

Bogotá, D.C.,

Señor

ELIZABETH MELO

Presidente Ejecutiva - ANDA

Calle 98 No 9 – 03 Oficina 606

Correo: informacion@andacol.com

Teléfono: 2182931/35/46

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el No. **15107705**

Respetado señora Melo:

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia en la cual solicita de forma resumida el siguiente concepto:

1. *Manifiesta el peticionario que la Asociación Nacional de Anunciantes de Colombia ANDA designo en abril los miembros de Junta Directiva de acuerdo a los estatutos vigentes para ese momento.*
2. *Luego de lo anterior señala el peticionario que se modificaron los estatutos, y se cambió la composición de Junta Directiva, en cuanto a la composición y deliberaciones mediante acta que ya está inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá.*
3. *Finalmente el peticionario acorde a lo anterior, pregunta, si ¿se debe nombrar por la Asamblea Extraordinaria nuevamente a los miembros de Junta Directiva con base en los nuevos estatutos y por ende registrar el mismo.*

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informarle que las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas delegadas por el Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar los registros mercantil, de proponentes, entidades sin ánimo de lucro, registro nacional de turismo y ong's extranjeras, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley. Por lo anterior, el ejercicio de las competencias de las cámaras de comercio en materia de registro de entidades sin ánimo de lucro se debe limitar a ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador.

Igualmente, es de resaltar que, el nombramiento es el acto mediante el cual, el órgano competente de una entidad sin ánimo de lucro de acuerdo con los estatutos o con la Ley, y cumpliendo los requisitos legales y estatutarios para ese fin, designa a las personas que se harán cargo del ejercicio de funciones necesarias para el correcto funcionamiento de la entidad, tales como la representación legal y la administración de la misma.

En las entidades sin ánimo de lucro, los nombramientos se deben hacer a través de actas que se incorporen en el libro correspondiente. Estos documentos están sujetos a control formal por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá. Para lo anterior se anexa la guía de nombramientos de entidades sin ánimo de lucro.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 427 de 1996, señala, que en la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Cabe mencionar, que es un deber legal por parte de las personas naturales o jurídicas registradas en esta cámara, inscribir y registrar todos sus actos o contratos, para efectos de darle publicidad y por ende hacerlos oponibles a terceros.

Adicionalmente, valga decir, que según la Circular 4 de 2007 de la Superintendencia de Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio conforme a lo previsto en el artículo 42 del decreto 2150 de 1995, solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro.

De lo anterior, se colige que, las cámaras de comercio solo ejercen un control efectivo en el momento que se pretenda inscribir un acto en el cual los cargos no coincidan con los estatutos, sin embargo, en el presente caso, el nombramiento de los miembros de Junta Directiva se hizo en su momento de conformidad con la composición de la misma, por tanto al cambiarse dicha composición, el nombramiento que ya se había realizado resulta ser contrario a los nuevos estatutos sin que esto faculte a la cámara de comercio a modificar el mismo por escapar de su control legal..

A pesar de no existir una norma que obligue a realizar el nombramiento de los miembros de Junta en la hipótesis planteada, considera esta entidad que el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva acorde con la nueva composición estatutaria de dicho órgano resulta ser pertinente y adecuado, puesto que es la forma en que la asociación estaría cumpliendo con los estatutos de la entidad, los cuales son ley para las partes asociadas.

Así mismo, es una manera de evitar inconvenientes en cuanto a las deliberaciones, teniendo en cuenta que si en el presente caso se disminuyó el número de miembros, el quórum de las reuniones podría resultar diferente a lo pactado estatutariamente.

La respuesta dada por esta Cámara de Comercio no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: CARA
Inscripción: s0001855

